República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-142197251-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Diciembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2025-130435248- -APN-SGAI#TFN; ROZENSZAIN ROBERTO JORGE

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El EX-2025-130435248- -APN-SGAI#TFN caratulado: “ROZENSZAIN ROBERTO JORGE”;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el RE-2025-130430133-APN-SGAI#TFN, el recurrente interpone recurso de apelación contra la RESOL-2025-3904-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA de fecha 30/07/2025, firmada por la Jefatura del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros- ARCA-DGA, por medio de la cual se dispuso el pago de una multa que equivale a una (1) vez el valor en aduana del dinero transportado en infracción que excede el límite establecido por la normativa vigente, que asciende a la suma de $670.020,- (pesos seiscientos setenta mil veinte) y el comiso de las divisas secuestradas por un importe de U$S 17.180.- (Dólares Estadounidenses diecisiete mil ciento ochenta), las que se encuentran resguardadas en el ámbito de la División Gestión de Secuestros, Bolsa de Seguridad N° C12245, Acta Lote N°23622NARC0000625, por encontrarse incurso en la infracción al régimen de equipaje prevista y reprimida por el art. 979 del Código Aduanero.

Explica que la resolución impugnada le impone una multa de $670.020.- y el decomiso de USD 17.180.-, pese a que fue sobreseído en sede penal, lo que demuestra la inexistencia de dolo o conducta ilícita. Afirma que el dinero tenía origen lícito, que no hubo ocultamiento ni intención de contrabando (no constituye “mercancía” prohibida para su exportación) y que siempre se sometió al control policial. Sostiene que la Corte Suprema ha señalado que las sanciones administrativas deben ser proporcionales y que no toda infracción aduanera implica dolo. Indica que el art. 979 del Código Aduanero exige ponderar la intención en la graduación de la pena. Hace reserva del caso federal

Por ello, solicita se revoque la sanción o, subsidiariamente, se reduzca al mínimo legal.

II.- Que previo a todo tramite, mediante PV-2025-139657446-APN-VOCVI#TFN se elevan los presentes autos a consideración de la Sala “B”.

III.- Que, en primer término, cabe determinar si el acto recurrido por la parte actora se encuadra dentro de aquellos actos que habilitan la competencia de este Tribunal (conf. art. 32 del R.P.T.F.N. y el 4 del CPCCN).

Que, al respecto, corresponde referirse al inc. f) del art. 159 de la ley 11.683, el que dispone que *"En materia aduanera, el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION será competente para conocer de los recursos y demandas contra resoluciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que determinen derechos, gravámenes, recargos y sus accesorios o ingresos a la renta aduanera a cargo de los particulares y/o apliquen sanciones —excepto en las causas de contrabando—; del recurso de amparo de los contribuyentes y terceros y los reclamos y demandas de repetición de derechos, gravámenes, accesorios y recargos recaudados por la ADMINISTRACION FEDERAL como también de los recursos a que ellos den lugar."*

En este sentido, si bien el presente expediente fue iniciado por el recurrente en la competencia impositiva de este Tribunal, es preciso destacar que la impugnación del acto aquí recurrido -una resolución de la ARCA-DGA que aplica una multa en los términos del art. 979 del Código Aduanero- resulta de competencia de las Salas Aduaneras, tal como surge del mencionado inciso f) del artículo 159 de la ley de rito.

Considerando que este Tribunal es un único ente jurisdiccional con Salas con competencia aduanera y Salas con competencia impositiva, no se trata aquí de la declaración de incompetencia del órgano, sino de una incompetencia de las Salas impositivas, quedando habilitada la competencia de las Salas aduaneras, en la medida de la incumbencia que tienen asignada legalmente, para entender en la causa.

Por lo tanto, corresponde disponer su remisión al Sector Aduanero de este Tribunal, por vía de la Secretaria General de Asuntos Aduaneros.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Declarar la incompetencia de las Salas impositivas de este Tribunal, sin costas.

2) Remitir a la Secretaría General de Asuntos Aduaneros la presente causa por intermedio de la Secretaría General de Asuntos Impositivos, a fin de que se les otorgue el trámite pertinente.

Regístrese y notifíquesele.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2025.12.23 16:35:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.12.23 16:38:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.12.23 16:40:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.23 16:40:43 -03:00